

***Decreto federal de 7 de agosto de 1830.
Establece reglas para que se haga efectiva
la responsabilidad de los empleados públicos,
las cuales se mandan observar por la ley anterior
en lo que se expresa.***

El Congreso federal de la República de Centro América. Teniendo en consideración que para asegurar la fiel observancia y cumplimiento del artículo 142 de la Constitución, es necesario establecer las reglas convenientes sobre el modo de exigir la responsabilidad a todos los funcionarios públicos, y determinar las penas con que ha de hacerse efectiva; atendiendo a lo que en uno y otro punto dispone la misma ley fundamental, y a que no se llenarían los fines de ésta en materia tan importante si al propio tiempo que se consulta el interés de la causa pública, no se procurase garantizar el honor y seguridad de los que se hallan empleados en su servicio, como corresponde al decoro de su ministerio y al libre ejercicio de su autoridad.

DECRETA:

CAPÍTULO 1º

***De los casos de responsabilidad
y penas para hacerla efectiva.***

Art. 1º. Todo empleado público es responsable por las faltas y abusos que cometa en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2º. La pena menor de estos delitos será la deposición del empleo, con resarcimiento de los perjuicios causados; la mayor, la inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno.

Art. 3º. El empleado que fuere convencido de desidia habitual en el desempeño de su oficio, el que por descuido o ineptitud, hiciere mal uso de él, faltando a sus obligaciones, sufrirá la pena menor; el que a sabiendas abusare de sus facultades, o se excediere de ellas, con daño de la causa pública o de los particulares, ya sea por cohecho o soborno, o por afecto o desafecto hacia alguna persona, será castigado como reo de prevaricato, con la pena mayor que establece el artículo precedente, quedando sujeto además a satisfacer los perjuicios. La estimación de éstos, y la aplicación de la pena ordinaria, se hará en los tribunales comunes.

Art. 4º. Esta pena mayor, se impondrá también al que ejerciendo el Poder Ejecutivo, obre sobre las limitaciones que la Constitución pone a su autoridad o expida órdenes contrarias a ley expresa.

Art. 5º. En la misma pena incurrirán los secretarios del despacho que firmen y comuniquen órdenes del Poder Ejecutivo opuestas a un artículo expreso de la Constitución, o abiertamente contrarias a ley terminante, sin haber salvado en uno o en otro caso su voto, en la resolución tomada acerca de la materia o asunto a que se contraigan.

Art. 6°. El Presidente y Vicepresidente de la República: los senadores: ministros de la suprema corte de justicia y jefes militares y de rentas, serán habidos y tratados como prevaricadores, siempre que se les compruebe cohecho o soborno en la provisión o presentación para los empleos, aun cuando la propuesta o el nombramiento no haya tenido efecto en los aspirantes, y aun cuando no hubieren recibido por sí mismos, sino por medio de otro, alguna dádiva de éstos o en nombre suyo. La aceptación de la promesa, es por sí sola motivo bastante para incurrir en la pena de privación del empleo.

Art. 7°. Son igualmente prevaricadores los jueces que falten o procedan contra derecho por soborno o por afecto o desafecto hacia alguno de los litigantes u otras personas. Lo mismo se entenderá ya respecto de los senadores, cuando hayan desempeñado como tales las funciones de jueces, en los casos que previene la ley: ya de los suplentes que forman el tribunal establecido en el artículo 147 de la Constitución; y ya respecto de los jueces inferiores que deben conocer en los asuntos propios de la federación.

Art. 8°. Siempre que un empleado de aquellos en cuyas causas criminales por delitos comunes corresponde el juicio de acusación al Congreso o al Senado, fuere declarado reo en los tribunales que la Constitución establece, quedará privado de su destino, y se le pondrá a disposición de los jueces ordinarios para la aplicación de la pena.

Art. 9°. La corte suprema de justicia: los secretarios del despacho: los jefes de rentas y oficinas, serán responsables de las faltas que cometan en el servicio, sus respectivos inferiores y subalternos, si por omisión o tolerancia dieran lugar a ellas, o dejaren de poner inmediatamente para corregirlas el oportuno remedio. Las reglas dadas en los artículos que preceden, servirán para graduar la pena a que se hagan acreedores por la tolerancia u omisión.

Art. 10. El Gobierno tendrá el mayor cuidado de que no permanezcan en sus puestos los empleados que no merezcan ocuparlos y que puedan, conforme a la Constitución, ser removidos sin necesidad de juicio formal.

CAPÍTULO 2º

Del modo de proceder en las causas de responsabilidad.

Art. 11. Siempre que el Congreso o el Senado se hallaren en el caso de hacer efectiva la responsabilidad de algún funcionario, ya sea por constar oficialmente su delito, ya por queja fundada o acusación formalmente interpuesta, ya en fin a virtud de moción de individuos del cuerpo que debe declarar si ha lugar a la formación de causa, el mismo cuerpo nombrará una comisión que forme expediente instructivo, a fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales declarará, oídos la comisión y el acusado “que ha lugar a la formación de causa”: quedará suspenso en el mismo hecho el acusado; y se remitirán todos los documentos al tribunal respectivo, para que se le juzgue con arreglo a las leyes.

Art. 12. Cualquiera habitante de la República que tenga que producir queja ante el Congreso, ante el Senado o ante la corte suprema de justicia, contra algún representante, funcionario o juez de la Federación, podrá ocurrir al alcalde o a la autoridad judicial que corresponda, para que se le admita información sumaria de los hechos en que funde su agravio; y el alcalde o

autoridad deberá admitirla inmediatamente bajo la más estrecha responsabilidad, quedando al interesado expedito su derecho para apelar al tribunal superior competente, por la resistencia, morosidad, contemplación u otro cualquiera defecto que notare en la instrucción de las diligencias, o en algún otro punto relativo a su ocurso.

Art. 13. El Senado deberá declarar que ha lugar a la formación de causa contra los secretarios del despacho; cuando se verifique el caso de que habla el artículo 5º de esta ley; como igualmente por los delitos comunes que cometan: por aquellos de que sean cómplices con el Poder Ejecutivo; y por los demás que se expresan en los artículos 143 y 144 de la Constitución.

Art. 14. Los jueces que compongan los tribunales inferiores de la Federación serán juzgados por la corte suprema de justicia, con arreglo a lo dispuesto en el presente decreto. Y debiendo aquel supremo tribunal velar sobre la conducta de los mismos jueces, hará que satisfagan todas las costas, daños y perjuicios, cuando por falta de instrucción o por descuido fallen contra ley expresa, o cuando por contravenir a las leyes que arreglan el proceso dieren lugar en algún caso a que el que hayan formado se reponga.

Art. 15. La imposición de esta pena acompañará precisamente a la revocación de la sentencia dada contra ley expresa, y se ejecutará irremisiblemente desde luego sin perjuicio de que después se oiga al juez, por lo que a él toca, si reclamare.

Art. 16. Cuando la corte suprema haya impuesto dos veces la pena de que hablan los artículos precedentes a un juez inferior, o reprendídole otras tantas por sus abusos, lentitud o desaciertos; no lo hará por tercera vez, sino mandando al mismo tiempo que ser forme contra él la correspondiente causa, para que se le aplique la pena menor establecida en el artículo 2º de esta ley. Pero también cuidará de no molestar a los jueces inferiores, con multas, apercibimientos u otras condenas, por errores de opinión en casos dudosos, ni por excusables descuidos: los tratará con el decoro que merece su clase; y no podrá dejar de oírlos en justicia.

Art. 17. El Senado y tribunal de suplentes, siempre que revoquen alguna sentencia dada contra ley expresa por la suprema corte de justicia, o que por haber ésta contravenido a las leyes que arreglan el proceso, hubieren mandado reponerlo, deberán remitir inmediatamente al Congreso, un testimonio circunstanciado que lo acredite, para que se exija la responsabilidad a los ministros que resultaren culpados.

Art. 18. El mismo testimonio deberá remitir la segunda sala de la corte cuando se halle en iguales casos, con respecto a algún fallo dado o proceso instruido en la primera.

Art. 19. De la nulidad de las sentencias de ésta conocerá la segunda sala; de las de la corte, conocerán el Senado y tribunal de suplentes en los casos en que respectivamente les confiere la Constitución la facultad de conocer en última instancia de negocios sentenciados por la corte suprema en primera o segunda; y siempre que el Senado y tribunal de suplentes declaren la nulidad en el último caso, deberá remitir igual testimonio al que se previene en los dos artículos anteriores, y para los fines que ellos mismos señalan.

Art. 20. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde el día en que el tribunal respectivo reciba los autos originales. Un escrito de

cada parte, con vista de éstos, y el informe verbal de ambas, serán toda la instrucción que se permita para resolver el recurso; pero nunca se admitirá éste, sino cuando se interponga contra sentencia que cause ejecutoria por haberse contravenido a las leyes que arreglan el proceso. El recurso se otorgará en su caso, como los de apelación, por el mismo tribunal que hubiere fallado; y deberá intentarse en el término de ocho días.

Art. 21. Por regla general, aunque un juicio en que hayan tenido lugar todas las instancias y recursos que le correspondan por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia: los agraciados tendrán siempre expedita su acción para acusar al magistrado o juez que haya faltado a las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar el delito del juez para imponerle la pena que merezca.

Pase al Senado. Dado en Guatemala, a 7 de agosto de 1830.
